



Expediente: PAOT-2021-128-SPA-100

No. Folio: PAOT-05-300/200-13083-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-128-SPA-100** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la casa que está ubicada en la calle Auriga, [número] 61 de la colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, fue rentada a una empresa para poner un comedor industrial. La colonia Prado Churubusco es una zona habitacional y no es para establecimientos mercantiles. Las actividades de dicho comedor generan ruido y además vibraciones en varias áreas de mi propiedad cada vez que encienden los ventiladores que instalaron. Además, por tratarse de un comedor ya se puede ver la presencia de cucarachas afuera del lugar. También, constantemente hay un olor fuerte a aceite quemado que se mete a las casas de los vecinos. Uno de los ventiladores ya gotea aceite y ya se ven manchas de, en la vía pública y en la banqueta (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan sobre la presunta generación de emisiones sonoras y de vibraciones por parte del establecimiento ubicado en calle Auriga, número 61, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y de vibraciones establecidos en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que el ruido y vibraciones habían dejado de presentarse, toda vez que dicho domicilio ya únicamente era ocupado como oficina y ya no elaboraban alimentos.



Expediente: PAOT-2021-128-SPA-100

No. Folio: PAOT-05-300/200-13083-2021

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante manifestó que ya no se presentan los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento objeto de denuncia ya solo funcionaba como oficina.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y de vibraciones, en relación con el establecimiento ubicado en calle Auriga, número 61, colonia Padre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, toda vez que la persona denunciante informó que dicho domicilio ya solo lo ocupaban como oficina y no para la elaboración de alimentos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/JDGG